



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad – Luz Daris Pérez Galindo, en representación de sus hijos, los niños Juan José y Jorge Andrés Pérez Galindo, en contra de Carlos Alberto López Pérez. Radicado N° 2021- 00033-00.

Procede el despacho a proferir fallo que ponga fin a esta instancia, dentro de este proceso de investigación de la filiación extramatrimonial paterna de los niños Juan José y Jorge Andrés Pérez Galindo, hijos de la señora Luz Daris Pérez Galindo, en contra del señor Carlos Alberto López Pérez.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito introductorio, la señora Luz Daris Pérez Galindo, en representación de sus hijos, los niños Juan José y Jorge Andrés Pérez Galindo, a través de mandatario judicial, instauró demanda de investigación de la filiación extramatrimonial paterna, en contra de Carlos Alberto López Pérez, a fin de que se declare que son sus hijos biológicos.

#### **1. DECLARACIONES**

1.1. Que se declare que los niños Juan José Pérez Galindo, y Jorge Andrés Pérez Galindo, nacidos en Montería, el día 7 de julio de 2019, son hijos extramatrimoniales del demandado Carlos Alberto López Pérez, procreados con la señora Luz Daris Pérez Galindo.

1.2. Que se ordene la inscripción de la sentencia en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Montería, en los folios de registros civiles de nacimiento de los niños Juan José y Jorge Andrés Pérez Galindo, bajo el NUIP N° 1233041767 y 1233041768.

1.3 Que se condene al accionado en costas.

1.4. Que se condene al accionado a suministrar alimentos a sus hijos.

#### **2. HECHOS**

Como hechos jurídicamente relevantes, sintetizamos los siguientes:

2.1. La señora Luz Daris Pérez Galindo, sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con el señor Carlos Alberto López Pérez, el día 25 de noviembre del 2018.

2.2. Como producto de dichas relaciones sexuales, nacieron los niños Juan José Pérez Galindo y Jorge Andrés Pérez Galindo, el día 07 de julio del año 2019.

2.3. La señora Luz Daris Pérez Galindo, solo sostuvo, para la época de la concepción de los niños, relaciones sexuales con el demandado.

A la demanda se anexó certificados de los registros civiles de nacimiento de los niños Juan José y Jorge Andrés Pérez Galindo, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Montería.

## II. TRÁMITE PROCESAL

Por reunir la demanda los requisitos formales de ley, fue admitida mediante proveído de fecha 24 de marzo de 2021, y se ordenó correr traslado de ella y sus anexos al demandado y, en el mismo auto admisorio, se ordenó la prueba de ADN.

Notificada la demanda al accionado en legal forma, éste describió el traslado en su oportunidad.

Contestó la demanda el accionado, admitiendo como ciertos unos hechos, negando otros, y se opuso a las pretensiones de la demanda.

El demandado admitió como cierto el hecho de que sí sostuvo relaciones sexuales con la madre de los niños Juan José y Jorge Andrés, pero no el día 25 de noviembre del año 2018, como lo afirmó la demandante, sino unos días después, el día 29 de noviembre del año 2018.

También admitió como cierto el demandado que presta sus servicios, como contratista, en el E.S.E.CAMU del municipio de Pueblo Nuevo, y que recibe como pago un salario mínimo mensual.

El demandado fue convocado, fue citado en dos oportunidades para la toma de muestras para las pruebas biológicas para obtener el perfil genético del ADN, pruebas a realizarse por el Laboratorio de Genética del INML y CF-ICBF de la ciudad de Montería, y no se presentó al laboratorio en ninguna de las dos oportunidades a la toma de muestras, no obstante encontrarse debidamente notificado, sin justificar su inasistencia. Fue contumaz.

Teniendo en cuenta que el demandado fue renuente a la práctica de la prueba de ADN, de conformidad con lo normado en el art. 386-2 del CGP, se presumirá cierta la paternidad que se le atribuye.

De tal suerte que, la decisión será de mérito, en razón a que los presupuestos procesales se encuentran plenamente satisfechos, y a la no existencia de irregularidad o vicio que pueda invalidar lo actuado.

## III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en este proceso es dilucidar la filiación extramatrimonial paterna de los niños Juan José y Jorge Andrés Pérez Galindo, filiación atribuida al demandado Carlos Alberto López Pérez.

#### IV. HIPÓTESIS DE LA ACCIONANTE

Afirma la accionante que el demandado Carlos Alberto López Pérez, es el padre extramatrimonial de los niños Juan José y Jorge Andrés Pérez Galindo, procreados con la señora Luz Daris Pérez Galindo.

#### V. HIPÓTESIS DEL ACCIONADO

El demandado se opuso a las pretensiones de la demanda.

#### VI. TESIS DEL JUZGADO

El demandado sí es el progenitor de los niños Juan José y Jorge Andrés Pérez Galindo, procreados con la señora Luz Daris Pérez Galindo.

#### VII. ARGUMENTACIÓN DEL DESPACHO PARA DEMOSTRAR LA TESIS.

Esta acción está encaminada a dilucidar la filiación paterna de los niños Juan José y Jorge Andrés Pérez Galindo.

Conocer quiénes son nuestros progenitores es un derecho, además de natural, es un derecho fundamental de la persona humana, más si se trata de un niño, de una niña o de un adolescente, toda vez que nuestra Carta Política lo considera como un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, derecho que tiene una significativa importancia y es, precisamente, el derecho a identificar a sus padres, el derecho a tener un nombre y un apellido, el derecho a definir su filiación, lo cual guarda indisoluble relación con el estado civil (artículo 44 C.P., en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1098/06).

La filiación es un vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o con su madre y consiste en la relación de parentesco determinado por la ley entre un ascendiente y su descendiente en primer grado, y que encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación, o en la creación legal denominada adopción.

La filiación puede ser matrimonial o extramatrimonial. La filiación matrimonial, descansa sobre dos soportes que son, el hecho biológico de la procreación y la ley, es decir, la presunción de legitimidad, por ser concebidos los hijos dentro del matrimonio (arts. 213 y 214 del C.C.). Por el contrario, la filiación extramatrimonial, tiene su soporte solamente en el hecho biológico de la procreación, por tal razón también es llamada filiación natural.

Pues bien, la identificación de la paternidad ha sido un hecho difícil de establecer en el campo jurídico, pues la maternidad se evidencia al momento del parto, pero no lo es igual con la identificación del padre, pues a éste lo determina un hecho anterior al parto. La legislación sobre el tema para dilucidar la paternidad, cuando no se hacía de la forma prevenida por el art. 1º de la ley 75/68, es decir, en el acta de nacimiento, por escritura pública, por testamento o por manifestación expresa y directa hecha ante juez, se apoyaba en que no existían medios absolutos y ciertos para establecer de manera positiva la misma, por eso la concreción de ese derecho fundamental de toda persona de conocer quiénes son sus progenitores, había sido restringido a la comprobación de determinadas presunciones sustanciales, presunciones que están recogidas en el artículo 6º de la ley 75 de 1968, que modificó al artículo 4º de la ley 45/36.

La Ley 721 de 2001, modificó la Ley 75 de 1968, introdujo las pruebas científicas, como criterio o fundamento autónomo para establecer la paternidad, y dispone como obligatorio en los procesos en que se investigue la filiación, la realización de las pruebas de ADN.

El art. 386 del CGP., le impone como obligación al juez ordenar, en estos procesos, aun de oficio, la prueba con marcadores genéticos de ADN, o la que corresponda de acuerdo con los avances de la ciencia.

Tanto la Corte Constitucional, como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, han coincidido en que la prueba de ADN es fundamental en esta clase de procesos, que el juez está en la obligación de remover todos los obstáculos posibles para obtenerla, y que los medios probatorios distintos a la prueba de ADN tienen un carácter subsidiario, y que el juez puede y debe acudir a ellas, para complementar o reforzar su convicción o, en el caso de la imposibilidad o renuencia de las personas a las que se les debe practicar, caso en el cual puede fundamentar su decisión con las pruebas indirectas ( Corte Const. Sent. C-807, oct. 3-2002 MP JAIME ARAUJO RENTERÍA; CSJ, Cas. Civil, Sent., septiembre 22 de 2010 MP ARTURO SOLARTE; CSJ. SENT. SC 2542-2015, de 9-03-2015. MP. JESÚS VALL DE RUTEN RUIZ).

No obstante, en vigencia del CGP la renuencia del demandado a la práctica de la prueba de ADN, hace presumir cierta la paternidad alegada. Así lo consagra de manera expresa y clara el ordinal 2 del art. 386 del CGP.

#### VIII. EL CASO CONCRETO

En este proceso se dilucida la filiación extramatrimonial paterna de los niños Juan José y Jorge Andrés Pérez Galindo, hijos de la señora Luz Daris Pérez Galindo, filiación atribuida al demandado Carlos Alberto López Pérez.

En este caso, el demandado evidentemente fue renuente a la práctica de la prueba de ADN, puesto que se le convocó, en dos oportunidades, para la toma de muestras correspondientes, sin que compareciera a ninguna de las dos citaciones que se le hizo. En ambas oportunidades se le dio la oportunidad de que justificara su insistencia, se le concedió un término para tal efecto, sin que lo hiciera.

Ahora bien, el demandado en la contestación de la demanda admitió como cierto el hecho de que sostuvo relaciones sexuales con la madre de Juan José y Jorge Andrés, para el día 29 de noviembre del año 2018, fecha que coincide perfectamente a la época en que, según el art. 92 del CC, pudo ocurrir la concepción de los niños.

En ese orden de ideas, si el demandado sostuvo relaciones sexuales con la madre de los niños Juan José y Jorge Andrés, para la época en que éstos pudieron ser concebidos, y fue renuente a la práctica de la prueba de ADN, se presumirá cierta la paternidad que se le atribuye sobre los niños.

#### IX. CONCLUSIONES

Como corolario de lo expuesto, podemos sacar las siguientes conclusiones.

En primer lugar, se demostró que los niños Juan José y Jorge Andrés Pérez Galindo, nacieron en la ciudad de Montería, el día 07 de julio de 2019. Se aportó prueba idónea (registros civiles de nacimiento folios 8 y 9).

En segundo lugar, se demostró que los niños Juan José y Jorge Andrés Pérez Galindo, son hijos extramatrimoniales de la señora Luz Daris Pérez Galindo. Se aportó prueba idónea (registro civil de nacimiento folios 8 y 9).

En tercer lugar, se demostró que los niños Juan José y Jorge Andrés, son hijos del demandado Carlos Alberto López Pérez, producto de sus relaciones sexuales extramatrimoniales con la señora Luz Daris Pérez Galindo, relaciones sexuales que coinciden con la época en que Juan José y Jorge Andrés Pérez Galindo, pudieron ser concebidos (art. 92 CC).

#### X. PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y ALIMENTOS

En la sentencia C-145 de 3 de marzo de 2010 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA, la Corte Constitucional condicionó el numeral 1º del art. 62 del CC, en el sentido de que para privar al padre, declarado como tal en proceso, de la patria potestad, deben existir motivos fundados de su irresponsabilidad o de que no tuvo motivos justificados para no hacer el reconocimiento voluntario, puesto que si demuestra que sí tuvo razones justificadas, no podrá privársele del ejercicio de la patria potestad.

En este caso, el demandado en la contestación de la demanda afirmó haber tenido motivos fundados o dudas para reconocer voluntariamente a los niños Juan José y Jorge Andrés Pérez Galindo, como sus hijos, por lo que no se le privará de la patria potestad.

En relación con la custodia de los niños Juan José y Jorge Andrés Pérez Galindo, no hay motivo que justifique variar la situación existente, es decir, que sea su señora madre la que continúe en el ejercicio de la custodia.

En el tema de los alimentos, esta es una obligación de carácter asistencial radicada en cabeza de los padres (art. 411 ss. cc), el derecho a los alimentos es un derecho constitucional fundamental prevalente (art. 44 CP-art. 24 CIA). Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente. Se deben tener en cuenta, además de las necesidades del alimentario, la capacidad económica y circunstancias domésticas del alimentante-obligado. Si no está demostrada la capacidad económica, se presume que devenga al menos el salario mínimo legal (art. 129 CIA).

Así las cosas, comoquiera que el demandado admitió en la contestación de la demanda que presta sus servicios, como contratista, en la ESE CAMU de Pueblo Nuevo, percibiendo un salario mínimo legal mensual, asumimos como cierta esa confesión del demandado, y que, por lo tanto, está en capacidad de asumir una cuota alimentaria para solventar las necesidades de sus hijos, los niños Juan José y Jorge Andrés. De tal manera que le impondremos al demandado una cuota alimentaria equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual, en favor de sus hijos.

Dentro de ese contexto, son suficientes razones entonces para acceder a las pretensiones de la demanda.

## XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

1. Declarar que los niños Juan José y Jorge Andrés, nacidos el día 07 de julio de 2019, son hijos extramatrimoniales del demandado Carlos Alberto López Pérez, procreados con la señora Luz Daris Pérez Galindo.
2. En consecuencia, en firme esta providencia, comuníquese a la Registraduría del Estado Civil de Montería, para que proceda a hacer la anotación correspondiente en los folios de los registros civiles de nacimiento de los niños Juan José y Jorge Andrés. Ofíciase.
3. No privar al demandado del ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos Juan José y Jorge Andrés.
4. Otorgase la custodia y el cuidado personal de los niños Juan José y Jorge Andrés, a su madre.
5. Condenar al demandado Carlos Alberto López Pérez, a suministrar, como alimentos, en favor de sus hijos, los niños Juan José y Jorge Andrés, en la suma equivalente al 50% de lo que constituye su salario mínimo legal mensual. Comuníquese al o la Gerente de la ESE CAMU del municipio de Pueblo Nuevo, en su defecto, a la bolsa de empleo, o quien corresponda, para que procedan a realizar los descuentos al demandado, y los consignen a órdenes de este juzgado, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. En su defecto, si la madre de los niños abre una cuenta en el Banco Agrario, para fines de alimentos, allí se deberá hacer la consignación. Comuníquese.
6. Condenase en costas al accionado. Fíjese en un salario mínimo legal mensual las agencias en derecho. Por secretaría liquídense las costas materiales.
7. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar, y expídase, a costas de la parte interesada, copias del fallo para los fines legales que correspondan.
8. En firme este proveído, archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**846df50d29e64f589a14f3c9d16f54c663da57c98662eb9294ff84c3dbcb56db**

Documento generado en 23/12/2021 04:52:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de Impugnación de la Paternidad –Jordy Cogollo Díaz, contra el niño Thiago Cogollo Díaz, representado legalmente por su madre, la señora Keila Vanesa Díaz Carmona. Rdo. N° 2021-00117-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que la demandada, Keila Vanesa Díaz Carmona, y el niño Thiago Cogollo Díaz, no se presentaron a la realización de la prueba de ADN, programada para el 10 de noviembre de la anualidad, en el laboratorio de INML y CF-ICBF de la ciudad de Montería, y no justificaron su inasistencia.

Se procederá a convocar, por segunda vez, a las partes, teniendo en cuenta que en esta clase de procesos, la prueba pericial genética es fundamental para definir la filiación paterna del niño Thiago Cogollo Díaz, de acuerdo con los parámetros señalados en el art. 386-2 del CGP., conc. con la Ley 721/2001, teniendo en cuenta también el interés superior de Thiago.

Adviértasele a la demandada sobre las consecuencias de su renuencia, y las sanciones correspondientes de las que puede ser objeto, de conformidad con los artículos 44, 79 y 386 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Convóquese, por segunda vez, al grupo familiar compuesto por el niño Thiago Cogollo Díaz, su progenitora, Keila Vanesa Díaz Carmona, y el demandante Jordy Cogollo Díaz, para la correspondiente toma de muestras con el objeto de elaborar el perfil genético del ADN, que se llevará a cabo en el laboratorio del INML y IC-ICBF de la ciudad de Montería, el día 26 de enero del presente año a las 8:00 am. Comuníqueseles. Es deber de las partes prestar toda la colaboración necesaria para la toma de muestras (art. 386 CGP).
2. Exhortar y advertir a la señora Keila Vanesa Díaz Carmona, sobre las consecuencias y sanciones por su renuencia a la práctica de la prueba, y que se le podrá conducir por la policía, de ser necesario. Comuníquesele.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

D.V.

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07f5a08adc44017007c86d10f297cb3299c1e21225f34a31626ef232cfcedc54**

Documento generado en 23/12/2021 03:49:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintitrés (23) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Ref. Sucesión intestada– José Gabriel Ricardo Ruíz. Radicado N° 2021-00177-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que el accionante no corrigió los defectos formales advertidos en autos, y el término concedido para ello venció.

De tal manera que, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP., es decir, a rechazar la demanda.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazase la demanda, por lo expuesto en la motiva.
2. Devolver la demanda con sus anexos al accionante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ea0985b6c136e9e59ad9324cc0986cdab7ba18e4aff0f69be6ed7fbd71b34dd**

Documento generado en 23/12/2021 03:48:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**